

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Puerto-Rico, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del que lo servía, á D. Joaquin Manuel de Alba, Administrador general de Rentas marítimas de la de Cuba.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Doña Maria de Jesus Bocanegra y sus hijos, de providencia denegatoria de admisión del recurso de casación y seguidos con Doña Manuela Galan y su hija Doña Rosario Bustos:

Resultando que la referida Doña Maria y sus hijos presentaron demanda de reivindicación de una finca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, y que sustanciado el pleito por su trámite con los poseedores de aquella, fueron estos absueltos de la espresada demanda por sentencia de 5 de febrero de 1859, confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de la mencionada ciudad, por la que pronunció en 24 de octubre del mismo año:

Resultando que notificada esta, en el siguiente día 25 presentaron contra ella los demandantes recurso de casación á las ocho de la noche del 8 de noviembre; y que por providencia del 15 se declaró no haber lugar á su admisión, como pro-

puesto fuera de término por haberlo sido en horas del último día del vencimiento, inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales, y no haberse tampoco habilitado previamente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los términos judiciales empiezan á correr desde el día siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citación ó notificación, excluyendo los inhábiles y contando el del vencimiento:

Considerando que estos días son y se han de entender naturales, comprendiendo el espacio de tiempo ó las 24 horas que median de doce á doce de la noche; y que hecha la computación conforme á lo espuesto, en el caso de autos, resulta que fué presentado el escrito en que se deducía el recurso de casación cuatro horas antes de que finalizara el último día de los 10 que la ley concede para interponerlo:

Y considerando que la mera presentación de un escrito no puede calificarse ni ser tenida como actuación judicial para los efectos que determinan los artículos 8.º, 10 y 11 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia admitimos el recurso de casación interpuesto por Doña Maria de Jesus Bocanegra y sus hijos, el cual se sustancie con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.088 y 1.089 de la espresada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco días y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de noviembre de 1860.—José Calatravedo.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de noviembre de 1860, en los autos seguidos por Doña Maria del Rosario Martinez de Padron, viuda, vecina de la ciu-

dad de la Habana, y continuados hoy por su hijo y universal heredero D. Jacinto Padron, con la Priora y Clavarias del monasterio de carmelitas descalzas de Santa Teresa de la misma ciudad, sobre nulidad de ciertas disposiciones testamentarias de Doña Maria Luisa Martinez; autos que penden ante Nos por habersu admitido el recurso de casación que interpuso dicha Doña Maria del Rosario contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de la Audiencia pretorial de aquel territorio:

Resultando que en el testamento otorgado en la referida ciudad á 27 de abril de 1815 por la mencionada Doña Maria Luisa, en el que nombró heredera universal suya y albacea á su sobrina Doña Magdalena Martinez, despues de manifestarse en la cláusula 7.ª que pertenecía á la testadora una casa en la calle de Mercaderes de dicha ciudad, gravada con un tributo de 1.755 ps. á favor del monasterio; por la 10.ª se legó á esta dicha finca para que la gozase por via de usufructo, pero con la precisa obligación de sacar de los alquileres varias cantidades que se especifican, á saber: para una misa diaria perpétua por el alma de la otorgante; para alimentos vitalicios á su sobrina Doña Maria de la Concepcion Oporto, y para una distribución anual entre las religiosas y Priora del monasterio, añadiéndose que el resto de alquileres se consumiese en el sustento de la comunidad, y que la entrega de la finca al monasterio no tuviese lugar hasta pasados cuatro años desde la muerte de la otorgante:

Resultando que esta otorgó un codicilo en 16 de agosto del mismo año, ratificando el testamento en lo que no fuese contrario á aquel, haciendo mención de la referida cláusula 10.ª y disponiendo además que la casa permaneciese en poder de dicha su sobrina Doña Magdalena durante la vida de esta, con las obligaciones de la misa y de los alimentos á la Oporto; que muerta la Doña Magdalena pasase la finca al monasterio con las cargas y obligaciones de la enunciada cláusula; que si aconteciese que antes de morir la Doña Magdalena hubiere alguna novedad acerca de los bienes del monasterio, ya porque el Gobierno ó las Cortes dispusiesen de ellos, ó ya porque privadas las monjas de la administración de sus bienes y rentas no corriese por mano de ellas el cumplimiento de las mandas piosas de la citada cláusula 10.ª, en cualquiera de dichos casos, con las propias obligaciones de esta, estuviese y permaneciese para siempre la casa en poder de la Doña Magdalena y de sus

legítimos herederos con facultad de poder nombrar en sus testamentos al hijo ó hija á quien mejorasen con la finca; que esta, fallecida la Doña Magdalena sin sucesión, recayese bajo las propias condiciones y obligaciones, en Doña Maria Micaela Martinez, también sobrina de la otorgante, pasando por muerte de dicha Doña Maria Micaela, sin prole legítima, al pariente más inmediato de la Doña Maria Luisa; primero á los de la línea paterna, y despues á los de la materna; que asimismo recayese la casa con la obligación de la misa diaria en el pariente más inmediato de la otorgante, con la indicada preferencia de la línea paterna, en el caso de que despues de haber entrado el monasterio en la posesión de la finca se aplicasen los bienes del mismo para las necesidades de la nación ó por cualquier otro motivo; y que por muerte de la Doña Maria Micaela, entrasen al goce Doña Maria Rosa Martinez y sus hijos; y por la de estos, Doña Maria Jesus Martinez y los suyos, también sobrinas ambas de la Doña Maria Luisa:

Resultando que esta otorgó segundo codicilo en 45 de julio de 1814, por el que además de ratificar en lo que á él no fuesen opuestos el precedente y el testamento, como también la institución de heredera á favor de la Doña Magdalena para aclarar su voluntad, acerca de esta institución, previno que si aconteciese el fallecimiento de la heredera sin sucesión legítima á la que pasasen los bienes de la otorgante, recayesen por partes iguales los que tuviesen aquella y quedasen á la misma al morir en nueve sobrinos de la propia otorgante, que especificó, advirtiendo que la repetida heredera, como no fuese para hacer donación de los bienes hereditarios, pudiese usar libremente de ellos y disponer de los mismos á su arbitrio y voluntad:

Resultando que fallecida la testadora en dicho año de 1814, habiendo muerto también sin sucesión legítima la Doña Maria Micaela en 1818 y la Doña Magdalena en 1855, la hermana de ambas, la Doña Maria del Rosario dedujo ante el Alcalde mayor primero de la Habana en 2 de marzo de 1854 la demanda del litigio actual, en la que despues de alegar que por ordenarse en las referidas cláusulas del testamento y primer codicilo un verdadero mayorazgo y haber muerto las dos primeras llamadas, á ella, como la única sobrina carnal que existía por la línea paterna de la fundadora, se le había transmitido la posesión civil y natural, en atención á estar intervenidos

los bienes del monasterio por la Real Hacienda; y despues de añadir que mediante no haberse llenado por dicho mayorazgo y obras pias los requisitos prevenidos por las disposiciones legales, que citó, era nula la fundacion y habia muerto intestada la Doña Maria Luisa, terminó pidiendo que se declarasen nulas la vinculacion indicada y las cláusulas referidas del testamento y primer codicilo que la habian ordenado, y que asimismo se declarase en su consecuencia que la Doña Maria Luisa habia muerto intestada en la parte de bienes de que trataban dichas cláusulas, y por sus herederos los que legitimamente debian serlo:

Resultando que para acreditar que estaba intervenida la administracion de los bienes del monasterio, se acompañó á la demanda un documento firmado á 8 de julio de 1853 por la Priora, Clavarias y Sindico del monasterio, con un V. B. autorizado con el apellido Correa, documento en que, bajo el título de Censo-Monasterio de carmelitas, se confiesa haber recibido de los herederos de la Doña Magdalena el rédito de un año cumplido en aquella fecha del principal de 4.735 pesos impuestos en la casa á favor del monasterio.

Resultando que el Sindico de este contestó á la demanda solicitando que se declarase sin lugar la nulidad que se objetaba de contrario por carecer de accion la demandante en atencion á no haber llenado las condiciones á que habia sujetado sus mandatos la testadora, y alegando en apoyo de ello que esta habia dispuesto que la casa pasase á sus sobrinas é hijos de estas cuando saliese de poder del monasterio por mandato soberano, por la nacion ó por el Gobierno, ó cuando se privase á dicho monasterio de la administracion de sus bienes, lo que no habia sucedido, pues lo único que ocurrió era que el Gobierno Supremo habia mandado constituir en los monasterios unos interventores para vigilar los ingresos sin mezclarse en manera alguna en la administracion, habiéndose alegado además en la réplica que no se trataba de un vinculo ó mayorazgo, sino de un legado oneroso:

Resultando que dada al Sindico del monasterio la posesion de la casa en 6 del referido marzo de 1854 en virtud de providencia del Alcalde mayor quinto de aquella ciudad, se dirigió un oficio al indicado Sindico por la Administracion general de Rentas Reales terrestres para que nombrase perito, por el que y el nombrado por la Intendencia se valuase la casa para liquidar el derecho de amortizacion:

Resultando que seguidos los autos, recayó sentencia definitiva en 10 de junio del mismo año, declarando sin lugar la demanda de nulidad de la llamada vinculacion de la casa, y firme, válido y subsistente el legado de que se trata á favor del monasterio, al que se absolvía, mandando darle posesion con entrega de los alquileres vencidos, y que se acreditase el pago del Real decreto de amortizacion, y declarando además las costas de cargo de la parte actora:

Resultando que sustanciada la apelacion que esta interpuso, se confirmó con costas en 8 de febrero de 1855 la sentencia apelada:

Resultando que interpuesta súplica por la misma demandante, pronunció la Sala primera, compuesta de tres Magistrados, en 27 de junio del propio año sentencia de revista confirmatoria con costas de la suplicada:

Resultando, finalmente, que admitido el recurso de casacion interpuesto por la actora, se alega en su apoyo haberse infringido por la sentencia de revista la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el Real decreto de 12 de agosto (debe decir 21) de 1795, y la Real cédula de 13 de abril de 1804 circulada en aquellos dominios:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que Doña Maria Luisa Martinez al legar al monasterio de carmelitas descalzas de Santa Teresa de la Habana, en el testamento y primer codicilo referidos, la casa de que se trata, para que la gozase por via de usufructo con las cargas y obligaciones que le impuso, no instituyó, ni pudo ser su ánimo instituir un mayorazgo ó vinculacion como pretende la recurrente, atendido el contesto de aquellas disposiciones en lo que hace relacion al punto que se ventila y naturaleza misma del legado, y que no era por consiguiente necesario para su validez y eficacia obtener la Real licencia que, previos los requisitos y formalidades correspondientes, prescriben para otros casos las leyes;

Y considerando que bajo este concepto, y no conteniendo las últimas disposiciones de Doña Maria Luisa Martinez, en la parte que ha sido obieto del actual litigio, si no un legado de usufructo, no eran aplicables para decidir la cuestion la ley ni el Real decreto y Real cédula que se invocan en apoyo del recurso, referentes á vinculaciones, y no han podido por tanto ser infringidas por la sentencia ejecutoria.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria del Rosario Martinez, y continuado por su hijo y universal heredero D. Jacinto Padron, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso, cantidad que en caso hacerse efectiva, si llegase á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nágera Menos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Cernelo de Valasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de noviembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de noviembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. José Prats para que se le restituya en la posesion de cierto terreno de que dice haberle despojado D. Tomás Price; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que al D. José le fué denegada la admision del recurso de casacion que habia interpuesto contra la sentencia de la referida Sala primera:

Resultando que en 25 de octubre de 1859 acudió al espresado Juzgado del distrito del Pino D. José Prats esponiendo que se hallaba en posesion de cierto terreno, cuyos linderos indicaba, y que en esta posesion habia sido perturbado por D. Tomás Price, de cuya orden se habia empezado á construir un circo, por lo que suplicaba que se le recibiese informacion sumaria de testigos, y que justificados por ella los hechos, se le mandase restituir en la posesion de que habia sido despojado, ordenando á Price que demoliese inmediatamente lo que hubiera construido en dicho terreno, y condenándole el pago de las costas y perjuicios causados:

Resultando que en el mismo dia en que se dió cuenta de este escrito, recibió el Juez una comunicacion del Gobernador civil de Barcelona, en la que le decia que la Administracion habia arrendado á

Price un terreno perteneciente al Estado, y que el representante de aquel habia acudido á su autoridad manifestando que se veia amenazado por D. José Prats con el embargo de la construccion de un circo que efectua en el indicado terreno, por lo que, en virtud de la obligacion que el Estado tenia de sostener el contrato celebrado, cuyo precio habia cobrado ya, le dirigia aquel oficio para que, persuadiéndose de que el negocio era de interés directo de la Hacienda pública y de la incumbencia exclusiva del orden administrativo, no diera lugar á incidente alguno que pudiera producir el resultado de molestar á Price en el uso y aprovechamiento del terreno que el Estado le arrendó:

Resultando que el Juez de primera instancia, con vista de esta comunicacion y del escrito de Prats, declaró por auto de 27 de octubre no haber lugar á recibir la informacion que éste ofrecia, ni de consiguiente al interdicto, que Prats pidió reposicion de esta providencia, ó que en otro caso se le admitiese la apelacion; y se admitió la alzada, denegándole la reforma:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia, la Sala primera por sentencia de 16 de diciembre confirmó el auto apelado; y habiendo interpuesto Prats recurso de casacion fundado en la causa sexta del art. 1.043 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse recibido la informacion ofrecida, lo que equivalia á una denegacion de prueba que producía la indefension, se declaró no haber lugar á la admision del recurso, alegando la Sala de la Audiencia que su sentencia no contenia una negativa de prueba propuesta en un juicio ya incoado, sino que declaraba la improcedencia de un interdicto de recobrar, no dando lugar á la informacion testifical por no haber lugar á la admision del recurso, alegando la Sala de la Audiencia que su sentencia no contenia una negativa de prueba propuesta en un juicio ya incoado, sino que declaraba la improcedencia de un interdicto de recobrar, no dando lugar á la informacion testifical por no haber lugar á la admision del recurso.

Y resultando que de esta providencia apeló Prats, en cuya virtud fueron remitidos los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que en cualquiera que sea la prescripcion legal que en su dia haya de consultarse para resolver si es ó no procedente al recurso interpuesto por Prats, la cuestion actual está reducida hoy á saber si la falta que se supone cometida fué designada y reclamada en tiempo; si es de las que espresa el artículo 1.043 de la ley de Enjuiciamiento civil; si se pidió la subsanacion de la manera prevenida en el 1.019; y finalmente, si se han cumplido las demás circunstancias que contiene el 1.025;

Y considerando que á sus prescripciones se halla ajustada la interposicion de dicho recurso, segun aparece de las diligencias remitidas á este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 7 de enero último; se admita el recurso, y procedase á su sustanciacion, previo el correspondiente depósito de 2.000 rs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 491.

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en circular de 30 de noviembre último, me dice lo siguiente:

«En las conducciones de penados de unos á otros presidios, que en uso de sus atribuciones dispone esta Direccion general de mi cargo, se invierte de ordinario mucho más tiempo que el preciso, aun cuando los tránsitos sean cortos, y no se verifiquen diariamente, ocasionándose con ello que frecuentemente se ignora el paradero de algun confinado, ó es difícil averiguarlo. Suele observarse además, que estos no llevan las prendas de vestuario y equipo en el número y con las condiciones debidas, contra lo que esta Superioridad tiene ordenado á los Jefes de los Establecimientos, en las cuales siempre existen uniformes más que suficientes para sus respectivas plazas. Con el objeto de evitar los males que estos inconvenientes pueden producir, se han circularado á los empleados dependientes de mi Autoridad las prevenciones oportunas, y para su complemento espero del acreditado celo de V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y Alcaldes de las cárceles, que en las conducciones de confinados, ya sean de uno ó más individuos, se cumplan las reglas siguientes:

1.ª Al llegar á un pueblo presidario de tránsito para su destino, determinará el Alcalde que sin escusa alguna continúen su marcha al dia siguiente, excepto en los casos especiales en que á la Guardia civil no sea posible verificarlo.

2.ª Cuando ocurra algun motivo justo, por el cual los confinados no puedan proseguir su marcha, si su detencion en la cárcel ha de durar más de cuatro dias, el Alcalde dará cuenta directamente y sin demora á esta Superioridad, con espresion de las causas que impidan la salida del penado, dando igual parte al Alcalde del pueblo, quien lo trasladará al Gobernador de la provincia, para que por esta Autoridad se remuevan los obstáculos que impidan la continuacion del viaje.

3.ª Lo prevenido en la regla anterior se cumplirá tambien cuando se fugase el penado que fuese de tránsito de uno á otro presidio, espresando las circunstancias que hubiesen intervenido en la fuga.

4.ª Los Alcaldes de las cárceles darán noticia á la Direccion, si observasen que cualquier penado trasferido de uno á otro presidio no lleva completas las prendas de su vestuario, manta y petate, ó se encontrase alguna de ellas en mal estado de uso, sin perjuicio de darla igual al Alcalde de la demarcacion para los efectos espresados.

5.ª Se encarga muy particularmente á los Sres. Gobernadores vigilen el más exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, y cooperen con todo el lleno de su autoridad á que en las conducciones de penados, sean en más ó ménos número, haya toda la actividad y exactitud que las distancias permitan, para evitar los abusos que se cometen con detenciones indebidas, á cuyo fin esta Direccion espera que la tendrán al corriente de lo que ocurra en tan importante servicio, haciendo insertar desde luego esta circular en los Boletines oficiales para conocimiento del público, y de las Autoridades inferiores encargadas de su inmediato cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1860.—El Director, José Garcia Jové.

Lo que he dispuesto hacer saber por

Albacete 9 de diciembre de 1860.— José Montemayor.

quiera de las oficinas que de ella dependa: Considerando que ya se atiende al texto literal de este artículo y ya se considere su sentido recto, es evidente que la ley, pues tal calificación merece la disposición referida, ha querido que las corporaciones ó particulares que acudan en petición ó súplica á cualquier autoridad ú oficina usen papel del sello 4.º, porque en semejantes casos lo hacen en interés propio, y por regla general espontáneamente: Considerando que no ha impuesto la misma obligación ni era racional que lo hiciera, cuando nada piden ni solicitan, cuando se dirigen á la autoridad respondiendo á una pregunta ó reclamación de esta, ya se trate de un asunto privado ó ya de un servicio público sobre el que la misma autoridad haya tenido por conveniente pedirles informe ó reclamar datos: Considerando que un caso idéntico se encuentran los Bancos, las Sociedades de crédito, mercantiles, mineras ó de cualquiera clase que en efecto, aunque funcionen en forma colectiva representen solo intereses privados de más ó de menos importancia, pues la legislación respectiva á cada una les impone el deber de facilitar á las autoridades las noticias y datos que les reclamen con el objeto de averiguar si arreglan sus operaciones al círculo que les está trazado, según su índole y atribuciones; y cuando con este motivo se entienden con las oficinas, ó

cuando se anticipan á dirigir estos datos en los períodos establecidos, no tienen obligación de estender sus comunicaciones en papel del sello 4.º, si bien deben hacerlo en esta forma si acuden formulando alguna petición ó súplica, aunque tenga relación con el servicio en que se ocupan; S. M., en vista de los informes de la Dirección general de Rentas Estancadas y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que las Sociedades de que se trata solo están obligadas á usar el papel sellado cuando se dirijan á las autoridades ú oficinas promoviendo instancia, petición ó súplica de cualquiera clase que esta sea.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, encargándole se sirva darla publicidad en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1860.—José de Adaro.

Y se le dá la publicidad que encarga la Dirección para que llegue á noticia de las personas y corporaciones á quienes corresponda.

Albacete 12 de diciembre de 1860.— José Montemayor.

Otra núm 195.

En vista de parte telegráfica remitida á mi autoridad por el Sr. Gobernador civil de Cuenca, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de protección y seguridad pública, procederán si se presentasen en la misma á la captura, al parecer de varios hombres desconocidos que caminan á caballo, que el día 10 del actual robaron las alhajas de la Iglesia de Villares de Saz, en aquella provincia, llevándose consigo las que á continuación se espresan:

Las Sagradas Formas con los vasos que las contenian; un copon, y la cajita de administrar el Viático; dos coronas de plata, una como de una libra, estrellada de la Purísima Concepcion, y otra de igual peso, de Nuestra Señora del Rosario; una Cruz parroquial de chapa de plata, un frontal de damasco, del altar mayor, y la naveta de plata que encima se hallaba. Y en caso de que sean habidos los referidos ladrones desconocidos, sean puestos á disposición del citado Sr. Gobernador de Cuenca que los reclama.

Albacete 15 de diciembre de 1860.— José Montemayor.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de Albacete.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de noviembre próximo pasado.

PUESTOS.	DIAS.	HECHOS NOTORIOS.
Almansa.	6	Fueron aprehendidos dos paisanos por robo de una burra.
Montealegre.	6	Fueron aprehendidos seis paisanos por heridas causadas á un convecino suyo.
Alcaráz.	6	Un paisano fué aprehendido por robo de una gallina.
Valdeganga.	7	Fué aprehendido un paisano por intento de un robo en la casa de un convecino suyo.
Balazote.	8	Se recogió una escopeta por no tener su dueño licencia para usarla.
Ballestero.	12	Fueron recogidas otras dos escopetas por carecer sus dueños de licencia.
Caudete.	23	Se recogieron dos escopetas por no tener sus dueños licencias para usarlas.
La Roda.	8	Se recogieron otras dos escopetas por el mismo motivo.
Tarazona.	12	Fué aprehendido un paisano por robo de una manta y un capote de paño.
Villarrobledo.	15	Otro paisano fué aprehendido por robo de una caballería menor.
Alatóz.	14	Se recogieron dos escopetas por carecer sus dueños de licencia para su uso.
Peñas de San Pedro.	26	Por el mismo motivo fueron recogidas otras dos escopetas.
La Gineta.	16	Fué detenido un paisano por carecer de documentos de seguridad.
Alpera.	24	Fué aprehendido un paisano que se hallaba reclamado por el Juzgado de 1.ª instancia de Casas-Ibañez.
Chinchilla.	22	Fué aprehendido un paisano que habia herido de un disparo de escopeta á otro.
Yeste.	25	Fueron aprehendidos los Alcaldes 1.ª y 2.ª de la villa de Alcaidozo, por haberlos reclamado el Juzgado de 1.ª inst. de Chinchilla.
Elche de la Sierra.	23	Se recogieron 18 escopetas en la villa de Barrax, por no tener sus dueños licencia para usarlas.
Letúr.	24	Fueron aprehendidos dos paisanos que se hallaban cortando pino sin autorizacion.
Matanza.	25	Se aprehendieron dos paisanos que habian herido á un convecino suyo.
Hellin.	28	Fueron recogidas dos escopetas por carecer sus dueños de licencia.
Tobarra.		
Ontur.		
Cancarig.		
Pozo Cañada.		
Villar.		
Casas-Ibañez.		
Bonillo.		
Minaya.		
Fábricas.		
Villagordo del Júcar.		
Albacete.		

Prestaron el servicio del instituto sin novedad.

Resumen.

Delicuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Roos prófugos aprehendidos.	Desertores del Ejército aprehendidos.	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	Total de presos detenidos.
14	6	.	.	.	4	.	31	21

Albacete 9 de diciembre de 1860.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

de la provincia de Albacete.

Pliego de condiciones económicas facultativas que han de servir de base, bajo las cuales ha de efectuarse la subasta de las obras de reparación en el cuartel de la Guardia civil de esta capital.

1.ª La obra indicada ha de hacerse llenando en todas sus partes el presupuesto que obra en cabeza del expediente, sin poder modificar ni alterar sin autorización del Comandante de Ingenieros militares de este distrito; cuyo expediente estará de manifiesto.

2.ª Todos los materiales que se necesiten han de acopiarse antes de dar principio, para que el Comandante de Ingenieros ó en su caso el maestro de obras de fortificación, desechen aquellos que por su mala calidad no llenen las condiciones y marcas establecidas en el país.

3.ª El Comandante de Ingenieros, ó en su defecto el maestro de fortificación, vigilará las obras para que vayan con toda solidez y reglas de buena construcción.

4.ª Servirá de tipo para el contrato la cantidad de doce mil ciento cincuenta y ocho reales vellón á que asciende el presupuesto.

5.ª El contratista se obliga á poner toda la madera que se encuentre rota ó en mal estado, además de los diez y seis rollizos que marca el presupuesto. Al mismo tiempo, si durante la obra sufriera cualquier pared ó parte del edificio detrimento alguno, ó se arruinase alguna habitación por causa de dicha obra, se obliga al rematante á dejarla á derecho, sin que por esto pueda reclamar cantidad alguna.

6.ª Los despojos útiles que resulten en las obras, no tiene derecho á recogerlos ni á utilizarlos el rematante; y si quedarán á favor del edificio ó á disposición del Sr. Comandante de la Guardia civil, y si es obligación del rematante el sacar los escombros fuera del edificio adonde la autoridad lo designe.

7.ª La cantidad del remate se abonará en dos plazos; el primero cuando certifique el Comandante de Ingenieros de ir en su mitad, y el segundo cuando ya haya cumplido y llenado las condiciones establecidas para el efecto, previo el certificado y reconocimiento de todas ellas por el cuerpo de Ingenieros militares.

8.ª No se admitirá postura alguna sin que el interesado presente un fiador de notable arraigo y á satisfacción del Comandante de la Guardia civil, para que este responda al cumplimiento de la subasta.

9.ª No se admitirá postura que exceda de la cantidad á que asciende el presupuesto.

10.ª Será de cuenta del rematante los gastos que ocurran de subasta, tanto de peon público y escribano.

11.ª La obra se ha de dar concluida á los treinta días de aprobado y notificado el remate; y si al espirar el plazo no hubiese terminado dichas obras, el Comandante de la Guardia civil dispondrá se concluyan de cuenta del rematante, quedándose obligado á abonar los perjuicios que el Director de Ingenieros militares le imponga por la falta de cumplimiento.

12.ª La subasta tendrá lugar á los diez días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Albacete 10 de diciembre de 1860.—El Comandante, Antonio Contí y Galiano.

de la provincia de Albacete.

A fin de que la contabilidad á cargo de esta Administración por contribuciones pueda llevarse con la regularidad que tiene recomendada la Dirección general, he dispuesto que por esta dependencia se llenen y remitan á los Ayuntamientos los recibos de las cantidades que por municipales y cobranza deban formalizarse, según resultado de la cuenta corriente llevada á cada pueblo.

Esta operación se practicará por semestres vencidos, y los Sres. Alcaldes cuidarán de que recibidos que sean por los mismos los expresados documentos, se autoricen por quien corresponda, y devuelvan á esta Administración inmediatamente para los fines indicados.

Albacete 11 de diciembre de 1860.—Francisco Luis de Retes.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Joaquín Sánchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de veinte días contados desde esta fecha, se saca á pública subasta la octava parte de la casa designada con el número diez y nueve de la calle de Herreros de esta población; que toda ella linda por Saliente herederos de Francisco Carrasco; Mediodía, dicha calle; Poniente, José Vera, y Norte José Zapata; la cual, como libre de toda carga y gravamen, ha sido tasada por peritos en la cantidad de tres mil cincuenta reales vellón; quien quisiere hacer postura, comparezca á verificarlo en el día y hora del remate, que tendrá efecto en la Sala-audiencia de este Juzgado, de once á doce de su mañana del veintinueve del actual; advirtiéndose que no se admitirá, á no ser que al menos se cubra el indicado precio de su tasación; así lo tengo mandado en diligencias que me hallo instruyendo á solicitud del menor Manuel Portillo, con asistencia de su padre del mismo nombre.

Dado en Albacete á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Joaquín Sánchez Cantalejo.—P. S. M., José Serra y Olivas.

D. José García, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento de la cantidad que por contribución territorial y sus recargos debe satisfacer este pueblo en el año inmediato de 1861, el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al público por el término de ocho días, á contar desde el quince del actual, para que los contribuyentes puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que juzguen procedentes por los agravios que se les pueda haber inferido; advirtiéndose que las quejas que se presenten después de transcurrido dicho plazo, no serán oídas.

Bonete 11 de diciembre de 1860.—José García.—Matías de Pina.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año viniente 1861, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado su exposición al público por el término de ocho días, á contar desde el 11 del actual, á fin de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que les conenga dentro del plazo marcado.

Ossa de Montiel 10 diciembre de 1860.

—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Secretario.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporación que presido, y previa aprobación del Sr. Gobernador superior de la provincia, se subasta la obra que debe ejecutarse en el molino harinero perteneciente á los Propios de esta villa, consistente en la reposición de una de las piedras que constituyen aquel artefacto, siendo de cuenta del rematante la compra de dicha piedra en el pueblo de Alcázar de San Juan, su conducción á esta villa, y su colocación en el molino hasta dejarla en disposición de que pueda funcionar, cumpliendo además las condiciones del pliego que obra en el expediente respectivo, y se halla de manifiesto desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse. El tipo de la subasta será la cantidad de 1800 reales, y el remate tendrá lugar el día 6 del próximo enero en las Salas consistoriales de esta villa, y hora de 11 á 12 de su mañana, ante la municipalidad.

Y se anuncia al público convocando licitadores.

Dado en Bogarra á 10 de diciembre de 1860.—José Gonzalez Pedrosa.—De acuerdo de la corporación, Cayetano Sanchez, Secretario.

D. Sebastian Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional y Junta pericial de esta villa de Riópar.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la Contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para 1861, imponiendo á cada contribuyente la cuota que con arreglo al mismo y sus recargos debe satisfacer, se anuncia por medio del presente Boletín oficial de esta provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros, quienes pueden enterarse y deducir las quejas de agravio que en cualquier concepto se les pueda haber inferido, en el término de ocho días en que corre al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por disposición del mismo, los cuales cumplen el 15 del actual; pues transcurridos sin verificarlo, no serán oídos.

Riópar 6 de diciembre de 1860.—Sebastian Serrano.—Por su mandado, Agustín Navarro, Secretario.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, y con arreglo á la Real orden de 5 de diciembre del año pasado 1859, se sacan á subasta pública en el Ayuntamiento de Paterna, á los 30 días de este anuncio y hora de las 12, trescientos veinte y un pinos en el Monte de Peralta, de los Propios de dicha villa, bajo el tipo de 5.160 reales en que han sido tasados y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento y en la oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 5 de diciembre 1860.—Bautista de la Torre.

FERIA EN EL PADRON (provincia de la Coruña.)

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurrección se celebra en esta

villa del Padron, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron noviembre 1.º de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artime.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comandador cruzado de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de este partido.

Se halla vacante una plaza de Procurador de este Juzgado de primera instancia por renuncia de D. Ramon Escamilla que la obtiene; y debiendo de proveerse por S. E. la Junta de Gobierno de la Audiencia territorial de Albacete, á propuesta en terna de este Juzgado, en sugeto que sobre la fianza y arraigo, tenga las cualidades que determina el reglamento de Juzgados en su artículo setenta y uno, se anuncia por el presente para que los que quieran interesarse en obtenerla, concurren con sus solicitudes documentadas á este Juzgado en el término de quince días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta.

Dado en Cañete á primero de diciembre de mil ochocientos sesenta.—P. Carrillo y Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ARBOLES FRUTALES

de varias clases escogidos.

Se hallan de venta: perales de buen cristiano de invierno y de verano, de bergamota, de reina, de agua, de naranja, manteca de oro, espadona y pera real, de 2 y medio á 5 rs. cada uno.

Ciruelos de pasa, sanjuaneros de yema de huevo, de fraile, de ciruela claudia, guindos garrales y comunes, cerezos, albaricoqueros de hueso dulce y otras clases escogidas, selvares, maguillos, moreras y membrillos comunes é ingertos de membrillo, de 1 real á 5 rs.

Nogueras, mollaras y fanfarrones, de 5 reales á 5.

Advertencia. Los pedidos se harán en carta dirigida á Julian Navarro Montoya, en Alcaráz, esperando el aviso de estar ya dispuestos los árboles, para enviar por ellos.

Si se prefiere que se remitan al punto ó pueblo que se designe, se hará así, con tal que se abone por el comprador el recargo de ocho maravedis por planton y por cada jornada de seis leguas que entre ida y vuelta sea necesario invertir; pero á condicion de que al pedirlos se obligue el comprador á recibirlos y pagar su importe de contado, siempre que vayan conforme á este anuncio, y que no bajen de 100.

Los precios que van designados se refieren á plantones juvenes, de dos varas de alto los que ménos.

Si se deseara alguna otra clase de árboles á más de los expresados, se proporcionarán á precios convencionales.

ALBACETE.

Imprenta de D. J. Romero é hijo, San Agustín, 63.

1860.